



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No 08-001-40-53-007-2021-00191-00

RADICADO: : 2021-191
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LEOBANIS ANTONIO LARA CONTRERAS
ACCIONADO : CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.
VINCULADOS : MUTUAL SER EPS
PROTECCIÓN S.A.
MEDIMÁS EPS

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano **LEOBANIS ANTONIO LARA CONTRERAS** contra **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, trabajo, mínimo vital, vida digna, igualdad y estabilidad laboral reforzada, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que es trabajador de la empresa **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S**, desde hace varios años, vinculado mediante contrato indefinido, desempeñándose como oficial de herrería, y que actualmente se encuentra activo.

Que para el 21 de julio de 2017 fue diagnosticado con la enfermedad llamada GUILLAIN-BARRÉ, por lo cual ha sido tratado en la EPS MUTUAL SER, recibiendo incapacidades por casi tres años y medio, es decir, 1275 días. Se le dictaminó un 46%, de pérdida de capacidad laboral. lo que imposibilitó para tramitar la pensión, y generó una incapacidad parcial que, no impide ser reubicado.

Que su núcleo familiar está conformado por su cónyuge y sus tres hijos de 12, 18 y 20 años, quienes dependen económicamente del salario que devengaba antes en la empresa **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S**, que sus gastos mensuales ascienden a \$ 850.000 entre alimentos, gastos de transporte, gastos de estudio de sus hijos, servicios públicos, de tal manera que, el valor que recibe por el pago de las incapacidades no es suficiente para cubrir estos gastos lo que afecta su mínimo vital.

Que cuando trabajó con la empresa **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S** estaban construyendo un proyecto llamada MC-PLAZA cerca del centro comercial Buenavista, pero la sede principal de la empresa es en la ciudad de Medellín; sin embargo, como vive en Barranquilla, en el barrio El Ferry en la calle 6C #7A-06, decidió quedarse esperando una recuperación satisfactoria y la empresa se comunica con él para tratar lo referente a los pagos al correo electrónico siso@ccconstrucciones.com.co, a través de la secretaria llamada Heidi Vélez, quien



RADICADO: : 2021-191
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LEOBANIS ANTONIO LARA CONTRERAS
ACCIONADO : CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.
VINCULADOS : MUTUAL SER EPS
PROTECCIÓN S.A.
MEDIMÁS EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 19 /04/2021- SENTENCIA CONCEDE TUTELA

le manifestó que no tenían dónde reubicarlo y que se encontraba preocupada porque no había logrado una mayor calificación ante la Junta Nacional para el trámite de su pensión, además de mostrarse inquieta por el derecho de petición que había presentado. Sin embargo, no le solicitó documentos médicos ni lo contactó con el médico laboral; con el tiempo la señora Vélez renunció y la reemplazó la señora Andrea Toro.

Que el médico de la EPS MUTUAL SER últimamente le ha manifestado que no le otorgará más incapacidades y determinó de los últimos análisis que, si bien no hay restauración completa, puede trabajar siendo reubicado en un área en la que no tenga que realizar trabajo que implique esfuerzo físico y dejó constancia de ello; todo esto lo puso en conocimiento de la secretaria, pero no fue tenido en cuenta.

Que envió un derecho de petición a la empresa **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S**, vía correo electrónico el 21 de enero del presente año, en el que pone de presente su precaria situación económica, la calificación efectuada por la Junta Nacional de Calificación (cuya calificación no le permite obtener pensión a través de AFP- Protección) y solicitó que lo reubicaran; no obstante, no ha recibido respuesta al respecto y tampoco ha sido reubicado.

PRETENSIONES

Que por todo lo anterior, el actor solicita la protección de sus derechos fundamentales de petición, del trabajo, una vida digna, al mínimo vital, a la igualdad y a la estabilidad laboral reforzada y demás derechos concordantes.

Asimismo, solicita que:

SEGUNDO - Solicito a la empresa CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES responda el Derecho de Petición de forma Clara, de Fondo y Coherente y al mismo tiempo ejecute la solicitud de reubicación laboral.

TERCERO -Señor juez solicito muy respetuosamente le ordene a la empresa CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES sea remitido la evaluación por parte del médico laboral adscrito salud ocupacional y pueda ser reintegrado y reubicado en un puesto en donde no me vea afectado y no tenga que ver con alturas ni trabajos pesados, que el medico ocupacional me otorgue algunas recomendaciones para ejercer el oficio indicado.

CUARTO- Ordenar que la empresa CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES, luego dé las recomendaciones del Medico Laboral proceda a reubicarme en un cargo compatible con mi salud y diferente al cargo que tenía anteriormente y se me garantice una remuneración mensual igual o mayor al promedio de salarios devengados.

QUINTO-Solicito señor Juez ordene a la empresa CESAR CASTAÑO



RADICADO: : 2021-191
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LEOBANIS ANTONIO LARA CONTRERAS
ACCIONADO : CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.
VINCULADOS : MUTUAL SER EPS
PROTECCIÓN S.A.
MEDIMÁS EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 19 /04/2021- SENTENCIA CONCEDE TUTELA

CONSTRUCCIONES que respete el estado que me encuentro como persona en ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y una vez que la empresa sepa de la orden de reubicación por parte de medicina laboral de la empresa, se me entreguen las debidas recomendaciones y restricciones según mi caso y se divulgue de la misma forma el área de trabajo donde seré reubicado.

SEXTO-Ordene usted señor juez que la empresa CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES en caso de ser necesario, se me capacite para poder desempeñar la nueva labor en condiciones de dignidad.

SEPTIMO-Declarar que se han vulnerado los derechos fundamentales de petición, del trabajo, la salud en conexidad con la vida, al mínimo vital, a la seguridad social, a la igualdad y a la estabilidad laboral reforzada y demás derechos concordantes, así como los que el señor Juez encuentre vulnerados y o amenazados.

OCTAVO-Ordenar al representante legal de la entidad accionada resolver en el término de 48 horas todas y cada una de las peticiones y solicitudes presentadas en el derecho de petición descritos en los HECHOS.

NOVENO-Las que usted considere señor juez, para la protección de nuestros derechos fundamentales.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 07 de abril del 2021, ordenándose al representante legal de **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informaran por escrito lo que a bien tuvieran en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a MUTUAL SER EPS, para que informara a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

Posteriormente, del informe rendido por dicha entidad, en aras de evitar futuras nulidades por falta de legitimación pasiva, mediante auto del 14 de abril del hogaño, se resolvió vincular al presente trámite a MEDIMÁS EPS y AFP PROTECCIÓN.

- RESPUESTA MUTUAL SER EPS

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad vinculada **MUTUAL SER EPS** de fecha 08 de abril hogaño, donde expresan que acorde a la orden médica e historia clínica aportada con fecha del 2021, ha garantizado las atenciones en salud que ha requerido el afiliado. No obstante, frente a las órdenes



RADICADO: : 2021-191
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LEOBANIS ANTONIO LARA CONTRERAS
ACCIONADO : CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.
VINCULADOS : MUTUAL SER EPS
PROTECCIÓN S.A.
MEDIMÁS EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 19 /04/2021- SENTENCIA CONCEDE TUTELA

médicas con fecha del 2017 aclaran que, dichas atenciones fueron brindadas por la EPS MEDIMÁS, por lo que desconocen el tratamiento e incapacidades otorgadas por esa entidad al accionante.

Que las decisiones de los médicos adscritos a las IPS con las cuales tienen convenio son independientes, por lo que la decisión de no entregarle más incapacidades y recomendar el reintegro es objeto del criterio científico-médico del profesional en salud.

Que a la fecha no existen solicitudes de calificación u órdenes de reintegro del señor Lara, así como tampoco calificaciones de pérdida de capacidad laboral; actualmente solo registran un concepto de rehabilitación desfavorable para la calificación de pérdida de capacidad laboral por parte de su fondo de pensiones.

-. RESPUESTA DE CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.

Señala la entidad accionada vinculada **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.** en escrito del 08 de abril de 2021, en la cual se pronuncia por medio de apoderada CÉSAR AUGUSTO CASTAÑO ARBELÁEZ, expresando que es cierto que el accionante se encuentra incapacitado desde hace aproximadamente tres años y ha cumplido con el pago de los aportes a seguridad social a nombre del actor.

Que no obra en la empresa el documento referente a la calificación de invalidez, pues en el correo no encontraron el escrito aludido.

Que mientras el actor se encuentre incapacitado por orden médica, no existe posibilidad de realizar sus actividades habituales.

Que una vez, el médico tratante no expida incapacidades, procederán a hacer la evaluación médica correspondiente y los análisis de cargos y puestos de trabajo que puedan ser compatibles con el conocimiento, competencias, habilidades y riesgos de cada oficio que existe en la empresa, los cuales deben ser compatibles entre sí.

Que una vez el accionante se reincorpore laboralmente a la empresa, se le dará el trámite respectivo, previos los análisis y recomendaciones del médico laboral

Que la presente acción se torna improcedente, debiendo el actor acudir a la vía ordinaria para dirimir la controversia.



RADICADO: : 2021-191
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LEOBANIS ANTONIO LARA CONTRERAS
ACCIONADO : CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.
VINCULADOS : MUTUAL SER EPS
PROTECCIÓN S.A.
MEDIMÁS EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 19 /04/2021- SENTENCIA CONCEDE TUTELA

Que respecto del derecho de petición referido por el accionante, le dieron respuesta oportuna, la cual adjuntan al presente escrito con constancia de recibo.

Finalmente, solicitan que se les desvincule del presente trámite.

- . RESPUESTA AFP- PROTECCIÓN

Señala la **AFP- PROTECCIÓN** en escrito del de fecha 15 de abril de 202, que el señor Leobanis Antonio Lara Contreras presenta afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por Protección S.A. desde el 1 de noviembre de 1996 como traslado del régimen de Prima Medía con Prestación Definida Administrado por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones.

Que Protección S.A. es ajena al derecho de petición radicado por el señor Leobanis Antonio Lara Contreras ante la sociedad Cesar Castaño Construcciones S.A.S.

Que dado lo anterior, de manera respetuosa consideran que la presente acción debe ser negada al menos en lo que respecta a Protección S.A., toda vez desconocen el derecho de petición aludido por la parte accionante.

Que la presente acción debe ser denegada por carencia de objeto, por lo menos en lo que respecta PROTECCIÓN, máxime si se tiene en cuenta que las pretensiones del accionante no se dirigen en su contra.

- . RESPUESTA DE MEDIMÁS EPS

Indica MEDIMÁS EPS en escrito del 16 de abril de 2021 que el señor LEOBANIS ANTONIO LARA CONTRERAS, no registra con una afiliación activa ante Medimás EPS, desde el día 31/05/2021 por traslado a la EPS ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS.

Que Medimás EPS, durante el tiempo de afiliación emite Concepto de Rehabilitación Desfavorable a nombre del señor LEOBANIS ANTONIO LARA CONTRERAS, el día 23/03/2020, y notificado a la Administradora de Fondo de Pensiones Protección, con la finalidad de que esta emita la calificación definitiva del estado de invalidez a través del dictamen de CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD.

Que actualmente, el usuario no cuenta con trámites o solicitudes pendientes por el área de Medicina Laboral; por tanto, se solicita desvincular a la EPS del proceso.



RADICADO: : 2021-191
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LEOBANIS ANTONIO LARA CONTRERAS
ACCIONADO : CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.
VINCULADOS : MUTUAL SER EPS
PROTECCIÓN S.A.
MEDIMÁS EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 19 /04/2021- SENTENCIA CONCEDE TUTELA

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida en por intermedio de apoderado judicial por por el ciudadano **LEOBANIS ANTONIO LARA CONTRERAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, trabajo, mínimo vital, vida digna, igualdad y estabilidad laboral reforzada, consagrados en la Constitución Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

- Derecho de petición

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.



RADICADO: : 2021-191
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LEOBANIS ANTONIO LARA CONTRERAS
ACCIONADO : CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.
VINCULADOS : MUTUAL SER EPS
PROTECCIÓN S.A.
MEDIMÁS EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 19 /04/2021- SENTENCIA CONCEDE TUTELA

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

- **Derecho a la reubicación laboral – Criterio de la Corte Constitucional**

En sentencia T-203 de 2017, la Honorable Corte Constitucional se pronunció al respecto, señalando que:

“Del derecho a la estabilidad laboral reforzada nace la garantía que tienen los trabajadores que por algún motivo ven menguadas sus condiciones físicas o psíquicas por una enfermedad o accidente y, por lo tanto, se encuentran en situación de debilidad manifiesta o de discapacidad a la reubicación laboral. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada no puede entenderse únicamente como la limitación que existe para retirar al trabajador que ha sufrido una disminución en su estado de salud, sino también como la posibilidad que tiene ese trabajador de ser reubicado en un puesto que pueda desempeñar conforme a sus condiciones de salud.

En ese sentido, el artículo 8 de la Ley 776 de 2002 establece lo siguiente:



RADICADO: : 2021-191
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LEOBANIS ANTONIO LARA CONTRERAS
ACCIONADO : CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.
VINCULADOS : MUTUAL SER EPS
PROTECCIÓN S.A.
MEDIMÁS EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 19 /04/2021- SENTENCIA CONCEDE TUTELA

“Artículo 8. Reubicación del trabajador. Los empleadores están obligados a ubicar al trabajador incapacitado parcialmente en el cargo que desempeñaba o a proporcionarle un trabajo compatible con sus capacidades y aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios.”

Lo anterior significa que frente a una enfermedad o accidente, el trabajador puede continuar desempeñando su labor o se le podrá asignar una diferente en iguales o mejores condiciones, situación que encuentra fundamento en los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, así como en los derechos al trabajo y a la dignidad. En ese sentido, la reubicación laboral es una forma de conciliar los intereses de ambas partes (trabajador y empleador), en tanto que se le permite a la persona afectada en su salud potencializar su capacidad productiva y realizarse profesionalmente, pese a la condición que le sobrevino y, a la empresa o entidad, maximizar la productividad de sus funcionarios.

21.1. En la sentencia T-1040 de 2001, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional estableció que, para efectos de la reubicación laboral, debían tenerse en cuenta como mínimo estos tres aspectos: “1) el tipo de función que desempeña el trabajador, 2) la naturaleza jurídica y 3) la capacidad del empleador.” En el mismo sentido, la citada providencia consagró una excepción al deber de reubicación laboral, en los siguientes términos: “Si la reubicación desborda la capacidad del empleador, o si impide o dificulta excesivamente el desarrollo de su actividad o la prestación del servicio a su cargo, el derecho a ser reubicado debe ceder ante el interés legítimo del empleador. Sin embargo, éste tiene la obligación de poner tal hecho en conocimiento del trabajador, dándole además la oportunidad de proponer soluciones razonables a la situación”.

21.2. Ahora bien, la reubicación laboral no implica únicamente el cambio de funciones a unas compatibles con la salud del trabajador, sino que existen unos criterios mínimos que la jurisprudencia constitucional ha fijado y que deben ser tenidos en cuenta tanto por el empleador, como por el juez constitucional al momento de realizar u ordenar la reubicación de un trabajador en otra labor diferente

“(i) Gozar de todos los beneficios que se desprenden de la ejecución de su trabajo;

(ii) Permanecer en su cargo mientras no se configure una causal objetiva que justifique su desvinculación;

(iii) Desempeñar trabajos y funciones acordes con sus condiciones de salud que le permitan acceder a los bienes y servicios necesarios para su subsistencia;



RADICADO: : 2021-191
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LEOBANIS ANTONIO LARA CONTRERAS
ACCIONADO : CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.
VINCULADOS : MUTUAL SER EPS
PROTECCIÓN S.A.
MEDIMÁS EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 19 /04/2021- SENTENCIA CONCEDE TUTELA

(iv) Obtener su reubicación laboral en un trabajo que tenga los mismos o mayores beneficios laborales al cargo que ocupaba antes, es decir, de ninguna manera el nuevo cargo podrá derivar en la violación de su dignidad o en la afectación de su derecho fundamental al mínimo vital;

(v) Recibir la capacitación necesaria para el adecuado desempeño de las nuevas funciones;

(vi) Obtener de su empleador la información necesaria en caso de que su reubicación no sea posible, a fin de que pueda formularle las soluciones que estime convenientes”[56]

De lo anterior se desprende que el nuevo cargo que desempeñe el trabajador reubicado deberá, entre otras cosas, permitirle gozar de todos los beneficios que se desprendan de la ejecución de dicha labor. En esa medida, los beneficios no podrán ser inferiores a lo que tenía en el cargo anterior, sino que deberán ser iguales o superiores, puesto que la reubicación no puede desencadenar en una vulneración a los derechos a la vida digna y el mínimo vital.

Adicionalmente, el nuevo cargo deberá ser compatible con el estado de salud del trabajador y con las recomendaciones médicas expedidas por los profesionales de la salud. Lo anterior significa que el empleador tiene que asignar una labor en la que se garantice el pleno desarrollo del potencial del trabajador. Por lo mismo, la empresa o entidad no podrá desvincular al trabajador de ese nuevo cargo, salvo que exista una causal objetiva para dar por terminado dicho vínculo contractual y, en todo caso, deberá solicitar la debida autorización a la respectiva autoridad del trabajo, por tratarse de una persona en situación de debilidad manifiesta.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES SAS** los derechos cuya protección invoca el accionante al no habersele dado respuesta de fondo a la petición presentada vía correo electrónico, y al no proceder con la solicitada reubicación laboral, o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuando afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno pues dio respuesta de fondo sobre lo pedido estando curso la presente acción de tutela,



RADICADO: : 2021-191
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LEOBANIS ANTONIO LARA CONTRERAS
ACCIONADO : CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.
VINCULADOS : MUTUAL SER EPS
PROTECCIÓN S.A.
MEDIMÁS EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 19 /04/2021- SENTENCIA CONCEDE TUTELA

y que no resulta procedente acceder a la reubicación laboral del accionante hasta tanto no deje estar incapacitado por el médico de su EPS?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

En lo que respecta al derecho de petición, se aprecia, que el accionante allegó copia del derecho de petición del 21 de enero de 2021, elevado a la accionada, donde solicita lo siguiente:

- Sea remitido a médico adscrito a salud ocupacional y pueda ser reubicado laboralmente.
- Que después de las recomendaciones del médico laboral se le reubique en un cargo compatible con su salud.
- En caso de ser necesario se le capacite en su nueva labor

El derecho de petición fue enviado al correo electrónico siso@construcciones.com.co.

La accionada señala que en el correo citado no se encontró derecho de petición.

Observa el Juzgado que en el certificado de existencia y representación acompañado con la contestación, se observa como correo electrónico, cesarcastanoa@une.net.co, lo que en principio podría llegar a pensar que no se envió el derecho de petición a la dirección electrónica que se indica en el certificado de existencia.

No obstante, la accionada no niega que tenga habilitado el correo siso@construcciones.com.co. para recibir peticiones, pues lo que señala es que no encontró petición en dicho correo. Además se indica que se dará respuesta oportuna, la cual se adjunta a la respuesta con constancia de recibido, y se observa que la respuesta procede de dicho correo.



RADICADO: : 2021-191
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LEOBANIS ANTONIO LARA CONTRERAS
ACCIONADO : CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.
VINCULADOS : MUTUAL SER EPS
PROTECCIÓN S.A.
MEDIMÁS EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 19 /04/2021- SENTENCIA CONCEDE TUTELA

9/4/2021

Correo: Juzgado 07 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla - Outlook

Respuesta derecho de petición Leobanis Lara.

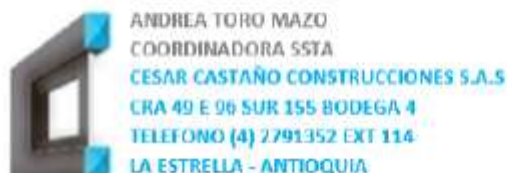
Andrea Toro <siso@ccconstrucciones.com.co>
Para: raphaelaltamar@outlook.com <raphaelaltamar@outlook.com>

1 archivos adjuntos (404 KB)
respuesta derecho de petición Leobanis.pdf

Buenas tardes,

Me permito adjuntar respuesta al derecho de petición del señor Leobanis Antonio Lara Contreras.

Saludos,



Se responde por la accionada: “ ... *Se allega copia de la respuesta emitida al derecho de petición, y en la misma se indica que Al respecto, me permito informarle que teniendo en cuenta que usted se encuentra incapacitado por parte de los médicos tratantes de la EPS, no es posible acceder a valoración médico laboral. Una vez el médico tratante levante las incapacidades, será llamado y remito a las evaluaciones y pruebas correspondientes*”.

Se estima que aunque la respuesta no es favorable a lo solicitado por el actor, responde a lo pedido, luego con respecto al derecho de petición puede decirse que se configura un hecho superado, toda vez, que lo que se examina al estudiar el derecho de petición que se haya contestado independientemente de que la misma sea o no favorable a los intereses del peticionario.

Se emitió entonces respuesta estando en curso esta acción de tutela y se envió al correo señalado por el peticionario para recibir notificaciones.

- Procedencia de la acción de tutela

La subsidiaridad de la acción de tutela, implica que no se cuente con otro medio de defensa judicial de defensa para solicitar lo que se pretende a través de la acción, pues de contar con otro medio la tutela se torna improcedente, salvo que la misma se solicite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando la existencia de ese otro medio de defensa sea ineficaz. Es así como la Corte Constitucional en sentencia T -203 de 2017, determinó que: “*En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia*



RADICADO: : 2021-191
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LEOBANIS ANTONIO LARA CONTRERAS
ACCIONADO : CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.
VINCULADOS : MUTUAL SER EPS
PROTECCIÓN S.A.
MEDIMÁS EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 19 /04/2021- SENTENCIA CONCEDE TUTELA

constitucional adoptada en la materia[33] y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario”.

En este caso, que nos ocupa estamos frente a una persona con un estado de salud que lo coloca en persona de especial protección por debilidad manifiesta.

De los informes allegados y documentos allegados como prueba se concluye que el señor Leobanis Antonio Lara Contreras padece de una enfermedad llamada Guillain-Barré, la cual le produce alteración neurológica y deterioro de clase funcional que le impide el normal desarrollo de sus actividades dentro de su vida cotidiana y laboral.

Alega en su escrito de tutela el accionante que, esta enfermedad le ha implicado deterioro de su salud, por lo que ha sido incapacitado constantemente, situación que es de pleno conocimiento por parte su empleador, CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES SAS; en ese mismo sentido se pronunció dicha entidad en el informe rendido ante este Despacho, al señalar que *“la enfermedad que padece lo tiene incapacitado desde aproximadamente 3 años y medio (...)”*.

Así mismo se observa que el actor ha sido calificado con pérdida de capacidad laboral en un 46%, tal como se desprende del dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Si bien es cierto, el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, pues puede acudir al juez laboral de la justicia ordinaria, no lo es menos, que ante el estado de salud del accionante, se considera que ese medio ordinario de defensa no es eficaz en atención al tiempo que toma el trámite de un proceso, hecho por el cual se hace procedente el estudio de fondo de la acción de tutela.

Refiriéndose a personas con debilidad manifiesta por el estado de salud ha señalado la Corte Constitucional, *“ Respecto del estado de debilidad manifiesta, esta Corte ha considerado que cuando se encuentran involucrados los derechos fundamentales de personas que han visto menguadas sus capacidades debido a una condición física o psíquica, independientemente de la calificación médica expedida por los órganos competentes, corresponde al juez constitucional valorar*



RADICADO: : 2021-191
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LEOBANIS ANTONIO LARA CONTRERAS
ACCIONADO : CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.
VINCULADOS : MUTUAL SER EPS
PROTECCIÓN S.A.
MEDIMÁS EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 19 /04/2021- SENTENCIA CONCEDE TUTELA

cada caso en concreto para determinar si la acción de tutela es procedente para proteger los derechos constitucionales fundamentales. Lo anterior, con fundamento en el principio de solidaridad que debe orientar todas las actuaciones del Estado y, por supuesto, las de los particulares frente a las personas que debido a una enfermedad se encuentran en situación de desigualdad.

De otra parte se tiene, que la situación actual del estado de salud del accionante, que lo ha mantenido en incapacidad por más de años ha conllevado a que también se vea mermada su capacidad económica al recibir solo la mitad de su salario. Es así como señala el accionante que, su núcleo familiar se encuentra afectado, que tiene 3 hijos de 12, 18 y 20 años de edad, quienes dependen de su trabajo, ascendiendo sus gastos mensuales a \$850.000, no siendo suficiente lo que recibe por incapacidad encontrándose vulnerado su mínimo vital.

Se aprecia de la documentación aportada que el salario básico del accionante es, \$1.156.000, recibiendo la mitad del mismo, pues no recibe el salario completo teniendo en cuenta que ha sido incapacitado durante tres años.

Así las cosas, se considera, que a pesar que el actor cuenta con acciones judiciales ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, ciertamente su estado de salud lo coloca en situación de debilidad manifiesta que hace procedente de manera excepcional el mecanismo de la acción de tutela.

- . Con respecto a la reubicación solicitada.

Solicita el accionante, se ordene la reubicación a un cargo acorde con su estado de salud y conforme las prescripciones del médico laboral adscrito a salud ocupacional

Como ya se indicó dentro de las pruebas allegadas por el accionante y puestas en conocimiento de las entidades accionadas y vinculadas, obra dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia, que data del 15 de noviembre de 2019 en el que se le asigna al señor Leobanis Antonio Lara Contreras un 46 % de pérdida de capacidad laboral por enfermedad de origen común, con fecha de estructuración del 18 de octubre de 2018.

Se puede decir entonces que el procedimiento de calificación de pérdida de capacidad laboral ya fue evacuado en primera y segunda instancia por las entidades correspondientes, dando como resultado una pérdida de capacidad laboral por parte del actor del 46%, lo que, a la luz del artículo 9 de la Ley 776 de 2002 indica la no procedencia de una pensión por invalidez, toda vez que no se ha perdido más del 50% de la capacidad laboral.



RADICADO: : 2021-191
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LEOBANIS ANTONIO LARA CONTRERAS
ACCIONADO : CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.
VINCULADOS : MUTUAL SER EPS
PROTECCIÓN S.A.
MEDIMÁS EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 19 /04/2021- SENTENCIA CONCEDE TUTELA

Lo anterior por cuanto si bien es cierto el accionante ha permanecido incapacitado, lo cual impedía que se diera la reubicación solicitada, no lo es menos que de la documentación obrante en el expediente se aprecia que ya existe recomendación médica para reubicar laboralmente al accionante.

El I médico tratante en documento que data del 11 de marzo de 2021, en el que señaló:



En la casilla análisis, se advierte orden de que el paciente sea “reubicado temporalmente por su condición de secuela crónica de polirradiculoneuropatía”.

Este mismo documento fue anexado por la empresa CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES SAS en su informe, por lo que se entiende que tienen conocimiento de lo allí prescrito.

No es admisible que el accionado esté en un período indefinido incapacitado, pues de tal manera se ven reducidos sus ingresos y, por ende, afectado su mínimo vital, tal como lo alude en su escrito de tutela.

De igual forma, es necesario tener presente que, tal como lo indicaron los especialistas correspondientes en los respectivos conceptos de rehabilitación que arrojaron un resultado “**desfavorable**”, el pronóstico del paciente es reservado en tanto “*debido al estado actual funcional del paciente se considera que no presenta un pronóstico eficaz frente a su rehabilitación*”, por lo que recibe un tratamiento paliativo.



RADICADO: : 2021-191
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LEOBANIS ANTONIO LARA CONTRERAS
ACCIONADO : CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.
VINCULADOS : MUTUAL SER EPS
PROTECCIÓN S.A.
MEDIMÁS EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 19 /04/2021- SENTENCIA CONCEDE TUTELA

En lo que atañe a sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, vida digna, igualdad y estabilidad laboral reforzada, se evidencia, del actuar emprendido por la entidad accionada que esta no ha obrado en debida forma, pues aún conociendo el estado actual del trabajador y lo ordenado por el médico tratante no ha emprendido las acciones necesarias para materializar la reubicación laboral del accionante, teniendo en cuenta su estado de salud, los conceptos de rehabilitación emitidos por la EPS y demás documentos afines.

En ese orden de ideas, se tutelaré el derecho al trabajo, mínimo vital y estabilidad reforzada del accionante, por los argumentos anteriormente expuestos y en consecuencia, se ordenará a la entidad accionada CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES SAS que proceda con los trámites necesarios para el reintegro y consecuente reubicación laboral del accionante señor LEOBANIS ANTONIO LARA CONTRERAS, atendiendo las instrucciones impartidas por el médico tratante, en el orden de impartir la capacitación, de ser requerida, para el correcto desempeño de las funciones que le sean encomendadas en el puesto de trabajo que le sea asignado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la estabilidad laboral reforzada del señor **LEOBANIS ANTONIO LARA CONTRERAS**, por las razones vertidas en la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR al CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES SAS, a través de su representante legal, o de quien sea el encargado de cumplir el fallo, que en el término de cuarenta y ocho, (48) horas, siguientes a su notificación, proceda a reubicar al señor, LEOBANIS ANTONIO LARA CONTRERAS, en un cargo compatible con su salud, atendiendo las instrucciones impartidas por el médico tratante que corresponda, y efectuando la capacitación a que haya lugar según el cargo en que se ubique al accionante.

TERCERO : Negar el derecho de petición cuya protección invoca el accionante.

CUARTO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).



RADICADO: : 2021-191
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LEOBANIS ANTONIO LARA CONTRERAS
ACCIONADO : CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.
VINCULADOS : MUTUAL SER EPS
PROTECCIÓN S.A.
MEDIMÁS EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 19 /04/2021- SENTENCIA CONCEDE TUTELA

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f5e8046b53614974837d71eaab0b6beccf8d1754f3e57ffaf5fa3a1c67aa9fd

Documento generado en 19/04/2021 10:13:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**